

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.º 779-2018/SALA PENAL NACIONAL

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Casación excepcional

La casación excepcional tiene un carácter discrecional por este Supremo Tribunal que verificará si los fundamentos del recurrente coadyuvarán a enriquecer y desarrollar la doctrina jurisprudencial; pues no debe limitarse a transcribir y divagar en un cúmulo de teorías, sino que deberá argumentar: **a.** La justificación que propone para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **b.** El estado de la cuestión, es decir, cuál es el punto de aplicación e interpretación doctrinaria que se le da a determinada institución adjetiva o sustantiva al momento de la presentación de su recurso; y deberá advertir un vacío que amerite el interés casacional. **c.** Sus argumentos no deberán limitarse ni denotar la invocación de un reexamen de pruebas.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por **LUIS ENRIQUE SOLARI LAZARTE** contra la **Resolución N.º 02 del siete de mayo de dos mil dieciocho**, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Colegiado A, que confirmó la Resolución del treinta de enero del presente año, que ordenó trabar embargo en forma de inscripción sobre los siguientes bienes: **i)** acciones y/o derechos que le corresponden al investigado Luis Enrique Solari Lazarte en el inmueble ubicado en la manzana c, lote 31, centro poblado Nepeña, en el distrito del mismo nombre y provincia del Santa, inscrito en la Partida Registral N.º P09052419, por el monto otorgado de S/50 000,00; y **ii)** sobre la cuota ideal que le corresponde a Luis Enrique Solari Lazarte en forma de derecho *expectatio* sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su

cónyuge Monserrat Cano Pedrola se liquide sobre el vehículo de placa ATO 604, Partida Registral N.º 53460354, por el monto de S/ 40 000,00 así como en el extremo que dispone la orden de inhibición sobre los mismos bienes; en la investigación seguida en su contra por la comisión del delito contra la administración pública-colusión agravada, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme con lo prescrito en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de fondo para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. El filtro de admisibilidad del recurso se rige por lo prescrito por el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse de manera concurrente para validar su concesión. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

TERCERO. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. De esta manera, este Supremo Tribunal tiene como función principal controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho por los órganos jurisdiccionales. Así, se dota del valor eficacia a la tutela jurisdiccional efectiva que no solo comprende el derecho de los justiciables de acudir a la instancia judicial competente, sino que se maximiza con la función de vigilancia jurídica del Supremo Tribunal en la aplicación e interpretación correcta del

derecho a la luz de los principios y garantías que escoltan a la recta administración de justicia.

CUARTO. El Recurso de Casación tiene un carácter extraordinario por el cual se limita solo a verificar cuestiones de puro derecho. Por esta naturaleza, no puede realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito; de lo contrario, se extralimitaría en sus fines y en autos esto no ha sido observado.

QUINTO. La defensa técnica del procesado, al interponer su recurso de casación (foja doscientos treinta y dos), alegó que:

- 5.1. Se ve afectado el debido proceso y el derecho de propiedad, toda vez que se ordena una medida cautelar real sin que se cumpla con los requisitos para adoptar medidas cautelares de verosimilitud de derecho y peligro procesal, afectando los derechos de propiedad, al debido proceso, defensa y tutela jurisdiccional efectiva [...]. Luis Enrique Solari Lazarte no participó en todo el proceso de contratación, solo fue incorporado por la suscripción de la carta S. L. 128300.017.13 de enero de 2013. Sin embargo, esta carta no fue una recomendación, ya que la misma fue emitida después de que el contratista efectuara la demolición de los pabellones [...]; **como se puede apreciar, Luis Enrique Solari Lazarte considera que el Informe de Verificación de la Infraestructura del Centro Materno Infantil y Pabellón de Nefrología** que le fue remitido justifica las acciones que ya habían sido tomadas y ejecutadas, las mismas que fueron incorporadas en el nuevo PMA.
- 5.2. Invoca el artículo **429, inciso 1, del Código Procesal Penal**, porque la Sala Penal, al confirmar la resolución de primera vista, vulneró el debido proceso.
- 5.3. Invoca el artículo **429.5 del Código acotado** y sostiene que:

La resolución de vista se ampara en actos procesales que han sido llevados con contravención de las normas que garantizan el derecho de defensa y a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. En este caso, consideramos que la Sala se ha apartado de esta doctrina jurisprudencial, apartándose de lo establecido en la Casación N.º 3109-98/Cusco, Madre de Dios.

SEXTO. De la revisión de autos se verifica que el delito de colusión agravada se encuentra regulado en el artículo 384, **segundo párrafo, del Código Penal**, con una sanción no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad. No meriendo ser acogido su recurso de casación pues se habilita la competencia de este Supremo Tribunal cuando la pena, en su extremo mínimo, **es mayor a seis años de pena privativa de la libertad**, conforme lo regula el artículo 427.2. b del Código Procesal Penal, y si bien es cierto que en su recurso de casación hizo referencia al interés casacional, este no fue desarrollado por la defensa técnica del procesado; pues la casación extraordinaria tiene un carácter discrecional por este Supremo Tribunal que verificará si los fundamentos del recurrente coadyuvarán a enriquecer y desarrollar la doctrina jurisprudencial; pues no debe limitarse a transcribir y divagar en un cúmulo de teorías, sino que deberá argumentar: **a.** La justificación que propone para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **b.** El estado de la cuestión, es decir, cuál es el punto de aplicación e interpretación doctrinaria que se le da a determinada institución adjetiva o sustantiva al momento de la presentación de su recurso; y deberá advertir un vacío que amerite el interés casacional. **c.** Sus argumentos no deberán limitarse ni denotar la invocación de un reexamen de pruebas.

Aunado a ello, la resolución objeto del grado no pone fin al procedimiento, conforme lo exige el artículo 427.1 del Código acotado. De todo lo anterior, se verifica que en el fondo lo que procura es que este supremo tribunal efectúe un reexamen de pruebas, lo cual es inviable al desnaturalizar la finalidad nomofiláctica que persigue el recurso extraordinario.

SÉTIMO. Por otro lado, es de aplicación el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto del cuatro de junio del presente año (foja doscientos cuarenta y cuatro); **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **LUIS ENRIQUE SOLARI LAZARTE**, contra la **Resolución N.º 02 del siete de mayo de dos mil dieciocho** expedida por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Colegiado-A, que confirmó la Resolución del treinta de enero del presente año, que ordenó trabar embargo en forma de inscripción sobre los siguientes bienes: **i)** acciones y/o derechos que le corresponden al investigado Luis Enrique Solari Lazarte en el inmueble ubicado en la manzana c, lote 31, centro poblado Nepeña, distrito del mismo nombre y provincia del Santa, inscrito en la Partida Registral N.º P09052419, por el monto otorgado de S/50 000,00 y **ii)** sobre la cuota ideal que le corresponde a Luis Enrique Solari Lazarte en forma de derecho expectatio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge Monserrat Cano Pedrola se liquide sobre el vehículo de placa ATO 604, Partida Registral N.º 53460354, por el monto de S/ 40 000,00, así como en el extremo que dispone la orden de inhibición sobre los mismos bienes; en la investigación seguida en su contra por la comisión del delito contra la administración pública-colusión agravada, en perjuicio del Estado. **II. CONDENARON** a los procesados al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/fccr